



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 691

Bogotá, D. C., martes, 28 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 425 DE 2024 CÁMARA - 105 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones - Licencia de maternidad para mujeres en política.

Bogotá D.C., mayo de 2024

Honorable Representante  
**ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ**  
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**REF:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 425 de 2024 Cámara - 105 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones - Licencia de maternidad para mujeres en política".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Cámara de la República me hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, presentamos el informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 425 de 2024 Cámara - 105 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones - Licencia de maternidad para mujeres en política", en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley Orgánica fue radicado el día veintidós (22) de agosto del 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República por los Senadores David Luna Sánchez, Paloma Valencia Laserna, Lorena Ríos Cuellar, Yenny Roza Sambrano, Ana María Castañeda Gómez, María José Pizarro Rodríguez, María Fernanda Cabal Molina, Clara López Obregón, Aida María Quilcué Vivas, y las Representantes a la Cámara Karyme Adrana Cotes Martínez, Adriana Carolina Arbeláez, Catherine Juvinao Clavijo, Piedad Correal Rubiano, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Lina María Garrido, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Yenica Sugein Acosta Infante, y Jennifer Pedraza Sandoval, el cual fue debidamente publicado en la Gaceta No. 1126 de 2023.

La Secretaría de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República comunicó el 20 de septiembre de 2023 que, de acuerdo con el Acta 09 de Mesa Directiva de la Comisión, se designó como ponentes a los senadores David Luna Sánchez (Coordinador), Germán Blanco Álvarez, Jonathan Pulido Hernández, Clara López Obregón, Alejandro Vega Pérez, Julio Elias Chagüi Flórez, Julián Gallo Cubillos y Paloma Valencia Laserna.

El 20 de febrero de 2024, se dio se sometió la ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República publicada en la Gaceta 1353 de 2023, siendo aprobada con un total de 14 votos por el Sí y 0 por el No, cumpliendo con la mayoría absoluta requerida por la ley, la cual contenía el siguiente pliego de modificaciones al texto original radicado:

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
"Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres <b>electas en corporaciones públicas</b> , se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones - <b>Licencia de maternidad para mujeres en política</b> ."
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, promover la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, modificar la Ley 5 de 1992 y dictar otras disposiciones.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres <b>electas en corporaciones públicas</b> , promover la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, modificar la Ley 5 de 1992 y dictar otras disposiciones - <b>Licencia de maternidad para mujeres en política</b> ."
<b>Artículo 2. Licencia de maternidad para mujeres en política.</b> Las congresistas, diputadas, concejalas y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de estas investiduras, podrán optar entre las modalidades de licencias de maternidad establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la licencia de maternidad tradicional, la licencia parental compartida o la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente Ley.	<b>Artículo 2. Licencia de maternidad para mujeres en política.</b> Las congresistas, diputadas, concejalas y edilesas <b>o elegidas para corporaciones públicas</b> que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de estas investiduras, podrán optar entre las modalidades de licencias de maternidad establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la licencia de maternidad tradicional, la licencia parental compartida o la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente Ley.
La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual las mujeres políticas a las que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer su derecho al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el	La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual las mujeres políticas a las que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer su derecho al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad

<p>carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.</p>	<p>tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.</p>	<p>respectiva sesión.</p>	<p>respectiva sesión.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se registrará de conformidad con lo establecido para el otorgamiento de la licencia de maternidad tradicional.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se registrará de conformidad con lo establecido para el otorgamiento de la licencia de maternidad tradicional.</p>	<p><b>Artículo 4. Modalidades de votación.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p>	<p><b>De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad.</b></p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, las mujeres políticas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, <del>las</del> <b>mujeres políticas estas</b> tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 128. Modos de votación.</b> Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p>	<p>La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.</p>	<p>La votación remota se usará en los casos en que una congressista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.</p>
<p><b>Parágrafo 4.</b> En caso de presentarse reformas normativas que establezcan la igualdad en el término de licencias de maternidad y de paternidad: la posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en políticas se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por esta modalidad de licencia.</p>	<p><b>Parágrafo 4.</b> En caso de presentarse reformas normativas que establezcan la igualdad en el término de licencias de maternidad y de paternidad: la posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en políticas se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por esta modalidad de licencia.</p>	<p><b>Artículo 5. Adecuación de reglamentos.</b> Las corporaciones públicas a las que pertenecen las mujeres políticas establecidas en el artículo 2 de esta Ley deberán adecuar su reglamento interno a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 3. Garantías mínimas.</b> Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:</p>	<p><b>Artículo 3. Garantías mínimas.</b> Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:</p>	<p>La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente Ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad. 2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna. 3. La posibilidad de presentar proposiciones.</p>	<p>1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad. 2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna. 3. La posibilidad de presentar proposiciones. <b>4. La posibilidad de votar en forma oportuna.</b></p>	<p><b>Artículo 6. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Para estos efectos se deberá disponer de una plataforma, chat o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del chat o sistema de comunicación hará parte del acta de la</p>		<p>Durante el debate, el Senador Carlos Fernando Mota presentó una proposición orientada a ampliar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política a los hombres, es decir, Senadores, Representantes a la Cámara, Concejales, Diputados y Ediles. Se sometió a votación el bloque de seis (6) artículos como venían en la ponencia, quedando la proposición descrita como constancia, los cuales fueron aprobados en su totalidad con 14 votos por el Si y 0 por el No, cumpliendo con la mayoría requerida por tratarse de una ley orgánica.</p>	
<p>Finalmente, se sometió a consideración el título y la pregunta, los cuales fueron aprobados en su totalidad con 12 votos por el Si y 0 por el No, de conformidad con la mayoría absoluta requerida para una ley orgánica, ratificando a los mismos ponentes, siendo el Senador David Luna Sánchez el ponente coordinador. El desarrollo de esta sesión quedó consignado en el Acta 29 del 20 de febrero de 2024.</p>		<p>licencia de maternidad tradicional.</p>	
<p>En la Gaceta 245 de 2024 fue publicada ponencia positiva para segundo debate en Senado de la República del proyecto de la referencia, la cual fue aprobada en Sesión plenaria de dicha corporación el 04 de abril de 2024. El texto que se aprobó en la plenaria del Senado aparece publicado en la Gaceta 395 de 2024.</p>		<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido su participación y votación se hará de manera remota, salvo votaciones secretas.</p>	
<p>Mediante comunicación radicada con número C.P.C.P. 3.1 – 1076 de 2024, la Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes, informó sobre la designación como coordinadoras para presentar ponencia para primer debate a las Representantes Karyme Adrana Cotes Martínez y Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, designando además como ponentes a los Representantes Catherine Juvinao Clavijo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Miguel Abraham Polo Polo, Orlando Castillo Advíncula, Heráclito Landínez Suárez, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.</p>		<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.</p>	
<p><b>II. TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</b></p>		<p><b>PARÁGRAFO 4.</b> En caso de presentarse reformas normativas que establezcan la igualdad en el término de licencias de maternidad y de paternidad; la posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en políticas se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por esta modalidad de licencia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, promover la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, modificar la Ley 5 de 1992 y dictar otras disposiciones -Licencia de maternidad para mujeres en política-.”</p>		<p><b>ARTÍCULO 3. GARANTÍAS MÍNIMAS.</b> Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:</p> <p>1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad. 2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna. 3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones. 4. La posibilidad de votar en forma oportuna.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2. LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES EN POLÍTICA.</b> Las congresistas, diputadas, concejalas y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de estas investiduras, podrán optar entre las modalidades de licencias de maternidad establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la licencia de maternidad tradicional, la licencia parental compartida o la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente Ley.</p>		<p>Para estos efectos se deberá disponer de una plataforma, chat o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del chat o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión. De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran.</p>	
<p>La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual las mujeres políticas a las que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer su derecho a la participación y al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.</p>		<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.</p>	
<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se registrará de conformidad con lo establecido para el otorgamiento de la</p>		<p><b>ARTÍCULO 4. MODALIDADES DE VOTACIÓN.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p>	

<p><b>ARTÍCULO 128. MODOS DE VOTACIÓN.</b> Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.</p> <p>La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.</p> <p>La votación remota se usará en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. ADECUACIÓN DE REGLAMENTOS.</b> Las corporaciones públicas a las que pertenecen las mujeres políticas establecidas en el artículo 2 de esta Ley deberán adecuar su reglamento interno a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>III. OBJETO DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley Orgánica tiene como propósito crear la modalidad de maternidad para mujeres en política, promover la igualdad y la participación política de las mujeres, modificando la Ley 5ta de 1992 y estableciendo otras disposiciones.</p> <p>El contenido del presente Proyecto de Ley es una medida afirmativa que busca disminuir las desigualdades entre hombres y mujeres en el marco de la participación y representación política. Como se señaló en la exposición de motivos por los autores, actualmente en Colombia el porcentaje de participación de las mujeres en la política es menor que el porcentaje de hombres. Sobre este particular, el mapa “Mujeres en la política: 2023<sup>1</sup>”, creado por la Unión Interparlamentaria (UIP) y ONU Mujeres, muestra que, actualmente, Colombia tiene un 28,9% de mujeres congresistas en la Cámara de representantes y un 30,2% en el Senado. Es decir, Colombia aún está lejos de la igualdad en participación política entre hombres y mujeres, a pesar de que la población colombiana está conformada en un 48,8% por hombres (21.570.493 habitantes) y un 51,2% (22.593.924 habitantes) por mujeres<sup>2</sup>.</p> <p>La desigualdad estructural entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular amerita en nuestro concepto un trato diferenciado, es decir, la</p>	<p>aplicación de una acción afirmativa para eliminar las condiciones de desigualdad en la participación.</p> <p>Sobre las acciones afirmativas, ha señalado la Corte Constitucional:</p> <p><i>“Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate. Estas medidas se conocen también como formas de discriminación inversa y se refieren, por ejemplo, a las cuotas de empleo público reservadas a mujeres. El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el mismo artículo 13 de la Constitución Política el que dispone que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”<sup>3</sup>.</i></p> <p>En ese contexto, el presente proyecto de ley busca establecer una discriminación positiva, es decir, un trato diferente que propende por materializar la igualdad real de las mujeres y su participación política. Ello, dado que la maternidad y las cargas desiguales en las actividades de cuidado a cargo de las mujeres, influyen negativamente en la decisión de aspirar y permanecer en cargos de elección popular.</p> <p>Se trata entonces de un trato diferenciado; pero no discriminatorio. En ese sentido, y para corroborar esta afirmación, se realiza un test de proporcionalidad de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sobre este particular, en la Sentencia C-104 de 2016, la Corte realizó una reiteración de la postura jurisprudencial sobre la aplicación del test de proporcionalidad en casos que involucran el derecho a la igualdad, y que se aplicará en el presente caso:</p> <p><i>“El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se</i></p>
<p><i>procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve<sup>4</sup>(...).</i></p> <p>1. Criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis.</p> <p>Se comparará si hombres en política, esto es: senadores, representantes a la cámara, diputados, concejales y ediles se encuentran en la misma posición que las mujeres en política; es decir: senadoras, representantes a la cámara, diputadas y concejalas.</p> <p>2. Trato desigual entre iguales o igual entre desiguales en un plano fáctico y en un plano jurídico.</p> <p>En el caso objeto de análisis, desde un plano jurídico, el proyecto de ley contempla un trato desigual entre iguales. Lo anterior, puesto que se crea una nueva modalidad de licencia en caso de nacimiento de hijos, solo aplicable a las mujeres en políticas. Es decir, en la práctica solo las mujeres en política podrán hacer uso de esta nueva modalidad de licencia de maternidad. Por su parte, en el plano fáctico, la norma también plantea diferencia de trato, puesto que la nueva modalidad de licencia que se pretende crear mediante este Proyecto de Ley, permitirá que las mujeres en política puedan ejercer sus derechos políticos de representación de votar y participar en los debates de forma remota. Ello, durante el periodo de licencia reconocido en la Ley, siempre que se opte por esta modalidad.</p> <p>3. Constitucionalidad del trámite diferenciado.</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se aplicará un test intermedio de proporcionalidad, dado que, en este caso nos encontramos ante una situación que busca aplicar una acción afirmativa, medida que podría resultar “potencialmente discriminatoria” en relación con alguno de los sujetos comparados, esto es, los hombres miembros de corporaciones públicas.</p> <p>En esa medida, se descarta la aplicación de un test leve de proporcionalidad. Ello, puesto que, a pesar de que se trata de un proyecto de ley que, en caso de ser demandado, al convertirse en Ley, se encontraría amparado en el principio democrático y en la presunción de legalidad de las leyes; se trata de un proyecto que contempla medidas afirmativas, las cuales dan lugar a la aplicación de un test intermedio.</p>	<p>Al respecto señala la precitada sentencia:</p> <p><i>“Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio. Por ello, la Corte ha reiterado que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio”, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad. Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza frente al derecho sometido a controversia”<sup>5</sup>.</i></p> <p><i>“La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental. Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser reemplazado por otro menos lesivo”. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales”. Entre los extremos del test leve y del test estricto, se ha identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar “potencialmente discriminatoria” en relación con alguno de los sujetos comparados, lo que incluye el uso de las acciones afirmativas. Este test examina que el fin sea legítimo e importante, “porque promueve intereses</i></p>

<sup>1</sup> ONU Mujeres (2023) Mujeres en la política: 2023, ONU Mujeres.

<sup>2</sup> Departamento Nacional de Estadísticas. Información disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/informacio>

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-115 de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016.

<p><i>públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver”, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin<sup>6</sup>.</i></p> <p>En ese sentido, procederemos a realizar un test intermedio, que incluye un análisis sobre el fin, el medio y la relación entre el medio y el fin:</p> <p>a) <i>El fin buscado por la medida:</i></p> <p>De acuerdo con el test intermedio, el fin debe ser legítimo e importante. El fin de la medida es permitir compatibilizar las actividades de cuidado a cargo de las mujeres en política y el ejercicio de sus derechos políticos de representación. Este fin es legítimo, puesto que se enmarca en el ejercicio de condiciones de igualdad de derechos políticos, que actualmente se encuentra desbalanceado: las mujeres en política tienen un periodo de licencia más extenso que el de los hombres, lo cual las aparta de las actividades de discusión y votación y el ejercicio político en general, por un mayor tiempo, comparado con sus colegas hombres.</p> <p>El fin además es importante porque busca garantizar la representación política en condiciones de igualdad, presupuesto básico de las sociedades democráticas. Una sociedad no es verdaderamente democrática si no permite que sus ciudadanos tengan igualdad de garantías para el ejercicio de sus derechos políticos. De igual manera, el fin es importante porque permite garantizar el principio de igualdad con respecto a mujeres y atacar uno de los criterios sospechosos de discriminación contemplados en el artículo 13 constitucional, esto es, discriminación en razón del sexo.</p> <p>b) <i>El medio empleado</i></p> <p>De acuerdo con el test intermedio el medio debe ser adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin.</p> <p>El medio, esto es la creación de una nueva modalidad de licencia, es adecuado, puesto que al permitir que las mujeres en política opten por esta nueva modalidad de licencia, se facilitará que puedan compatibilizar el ejercicio de sus derechos políticos de representación con las actividades de cuidado. La posibilidad de votar y participar remotamente en los debates es una solución adecuada e ingeniosa que compatibiliza derechos.</p> <p>El medio es conducente, porque la nueva modalidad de licencia de maternidad lleva a que las mujeres participen de manera efectiva durante su periodo de licencia en aquellos asuntos que sean relevantes en su rol de representación política.</p> <p>c) <i>La relación entre el medio y el fin.</i> El medio, esto es, la nueva modalidad de</p> <p><sup>6</sup> Ibidem.</p>	<p>licencia, se relaciona de manera directa con el fin, que es, eliminar las desigualdades en materia de participación y representación política entre hombres y mujeres. Esto es así, porque la nueva modalidad de licencia facilita que más mujeres participen en política y que cuando lo hagan, puedan compatibilizar sus actividades de cuidado y las actividades de representación política.</p> <p style="text-align: center;"><b>IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA</b></p> <p><b>III.I. ESPECIAL PROTECCIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA A NIVEL CONSTITUCIONAL</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia establece que la mujer durante el periodo de embarazo y en el periodo post-parto gozará de una mayor protección y asistencia del Estado. Así mismo, contempla el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.</p> <p><b>“Artículo 43.</b> <i>La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.</i></p> <p>A nivel de bloque de constitucionalidad, Colombia ha ratificado varios tratados internacionales que reconocen a la mujer embarazada como un sujeto de protección especial. Sobre este particular, el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo indica en su artículo 9 que: <i>“1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2”.</i><sup>7</sup></p> <p>Por su parte, el artículo 4 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” de la Organización de Estados Americanos, incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 248 de 1995 señala:</p> <p><i>“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a</i></p> <p><sup>7</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2000). Convenio 183 sobre la protección de la maternidad (revisado en 2000).</p>
<p><i>igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (OEA).</i></p> <p>En el ámbito jurisprudencial, en la Sentencia C-005 de 2017 se contemplan los cuatro fundamentos constitucionales de la protección especial de la mujer durante el embarazo y el periodo de lactancia:</p> <p><i>“(…) Primer Fundamento. El artículo 43 contempla un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”. Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado consistente en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada.</i></p> <p><i>(…) El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato de trabajo por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia.</i></p> <p><i>El fundamento constitucional inicial del fuero de maternidad, es el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razones de sexo, prescritas en los artículos 13 y 43 de la Constitución, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Del mismo modo se funda en los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y en los artículos 3 y 6 del Pacto de San Salvador, que en su conjunto consagran el derecho a trabajar para todas las personas sin distinciones de sexo. De forma más concreta, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), expedida en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la ONU y aprobada por la ley 51 de 1981, en su artículo 11 dispone que es obligación de los Estados adoptar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo” a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres “el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano”.</i></p> <p><i>(…) Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por</i></p>	<p><i>ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es.</i></p> <p><i>(…) En cuarto lugar, la especial protección a la mujer gestante y a la maternidad se justifica, igualmente, por la particular relevancia de la familia en el orden constitucional colombiano, ya que ésta es la institución básica de la sociedad que merece una protección integral de parte de la sociedad y del Estado (CP art. 5º y 42), pues como ha sostenido esta Corte “si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados”.</i></p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional ha declarado que la mujer, y de manera particular la mujer en estado de embarazo, es un sujeto de especial protección constitucional. En la sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional señaló: <i>“(…) A partir del Acto Constituyente de 1991 los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia Constitucional. Cabe recordar, que las mujeres contaron con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991, quien conocedor de las desventajas que ellas han tenido que sufrir a lo largo de la historia, optó por consagrar en el texto constitucional la igualdad, tanto de derechos como de oportunidades, entre el hombre y la mujer, así como por hacer expreso su no sometimiento a ninguna clase de discriminación” (MP Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas).</i></p> <p>Por su parte, en la sentencia T-088 de 2008 se indicó que: <i>“(…) En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.</i></p> <p><i>En conclusión, con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos.” (MP Jaime Araujo Rentería).</i></p> <p>De conformidad con lo expuesto, tanto la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han indicado que las mujeres en estado de embarazo son sujetos de especial protección constitucional y el Estado colombiano tiene el deber de proteger sus derechos.</p> <p>En lo que respecta de manera particular a las mujeres que tienen la calidad de</p>

congresistas, el artículo 134 de la Constitución señala que *“No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”*.<sup>8</sup> De esa manera, la licencia de maternidad (y la de paternidad) puede dar lugar a la falta temporal, lo que implica la posibilidad de reasunción del cargo una vez que culmine el periodo de licencia concedido.

Esta normativa constitucional a su vez se hizo extensiva a las concejalas, idóneas y diputadas, en la Ley 2148 de 2021. En ese sentido, estas mujeres políticas tendrán derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Esta Ley sin lugar a dudas, representó un avance para la igualdad de mujeres en política en Colombia.

**III.II. IGUALDAD DE LAS MUJERES EN MATERIA POLÍTICA**

La igualdad es uno de los principios rectores de la Constitución Política de 1991 y uno de los fundamentos de la licencia de maternidad en el ordenamiento colombiano. El artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En ese sentido, la discriminación en razón del sexo es uno de los criterios sospechosos de discriminación estipulados en nuestra Constitución Política y que en el caso objeto de este proyecto, se traduce en la prohibición de discriminación en razón del sexo en el ámbito de la participación política.

La igualdad es un concepto abstracto que indica que todos los ciudadanos son iguales y deben recibir el mismo trato sin importar su sexo. Sin embargo, este concepto de igualdad formal ha sido superado en el constitucionalismo a partir del criterio de igualdad material, que indica que se deben establecer los elementos para garantizar la igualdad entre desiguales, partiendo del reconocimiento de la existencia de diferencias de diversa índole entre las personas.

En sentencia C-038 de 2021 de la Corte Constitucional se indicó que la Constitución Política recoge dos dimensiones de la igualdad, dependiendo de los criterios que generan la desigualdad: esto es, criterios inmutables y los mutables. Dentro de los primeros están el sexo o la raza y dentro de los segundos, la religión, la opinión política o la filosófica.

En el caso objeto de este proyecto de ley nos situamos en una discriminación fundada en un factor inmutable, como lo es el sexo, que a su vez va asociado con

<sup>8</sup> Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 134. 7 de julio de 1991 (Colombia).

el hecho biológico de la reproducción, que genera unas responsabilidades adicionales para las mujeres. Este hecho inmutable no puede convertirse en un factor que genere desigualdades; y en ello, la legislación para la igualdad juega un papel determinante. Las licencias de maternidad que en un principio eran un elemento de protección a la mujer embarazada, han terminado generando efectos de desigualdad inintencionados, como se pasará a sustentar más adelante; requiriéndose que sea la misma legislación la que corrija estos efectos.

Por otro lado, en materia de tratados internacionales, la Convención Interamericana Sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer suscrita en la Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en marzo de 1948 se declaró: *“(…) La mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre”*. A su vez, el artículo 1 de la Convención contempla que *“(…) El derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”*.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer contempla:

*“Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

(…) Artículo III

*Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”*. (Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer)

Por último, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado en Nueva York en 1979, señala en su artículo 7:

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
  - b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
  - c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”
- (Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer).

En el ámbito jurisprudencial interno, la Corte Constitucional se ha referido en retiradas ocasiones a la igualdad laboral entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación.

En la sentencia C-203 de 2019 se indica: *“La Constitución Política de 1991 reconoce la igualdad entre hombre y mujer, y particularmente, tiene una marcada tendencia de protección especial de las mujeres. Los artículos (participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), (igualdad de derechos y obligaciones en las relaciones familiares), (iguales derechos y oportunidades de las mujeres frente a los hombres y la prohibición de discriminación en razón del género) y (protección especial de la mujer en el ámbito laboral), muestran el interés del constituyente de fijar en la Carta Política los ejes esenciales del papel de la mujer en el ordenamiento jurídico actual. Esto además se refuerza con la ratificación de tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres y establecen obligaciones de los Estados de eliminar cualquier práctica o tratamiento discriminatorio contra ellas.”* (MP Cristina Pardo Schlesinger).

**III.III. LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN POLÍTICA: CIFRAS Y ASPECTOS DE DESARROLLO**

En las últimas tres décadas, Colombia ha logrado avanzar en materia de inclusión política de las mujeres. Mientras que en el periodo 1991-1994 la participación fue de 8,6% en Cámara de representantes y de 7,2% en Senado, las mismas cifras para el periodo 2010-2014 fueron de 12,6% y 16,6%, respectivamente. Con la aplicación de la cuota de género, la representación de las mujeres en el Congreso subió a, por lo menos el 20% del Congreso.

Sin embargo, la presencia de varios factores culturales, sociales e institucionales no han permitido un aumento suficiente en el número de congresistas mujeres. El mapa *“Mujeres en la política: 2023”*, creado por la Unión Interparlamentaria (UIP) y ONU Mujeres, muestra que, actualmente, Colombia presenta un 28,9% de mujeres congresistas en la Cámara de representantes y del 30,2% en el Senado.

Al analizar la participación de mujeres en los parlamentos en Norteamérica y Latinoamérica, se encuentra que el promedio de participación de mujeres en cámaras bajas o únicas es de 34,9% y de 34,6% para las cámaras altas o senados. De esta forma, Colombia presenta una participación de mujeres más baja al promedio de las Américas en ambas cámaras.

Ahora bien, las cifras presentadas hasta ahora muestran que hay mucho camino por recorrer en la inclusión política de mujeres en Colombia, pues la representación femenina en la política es fundamental para mantener un equilibrio en perspectivas y garantizar la igualdad de género. De acuerdo con el estudio del

<sup>9</sup> ONU Mujeres (2023) *Mujeres en la política: 2023*, ONU Mujeres.

American Economic Journal *“Does the Election of a Female Leader Clear the Way for More Women in Politics?”*<sup>10</sup> (¿La Elección de una Líder Femenina Abre el Camino para Más Mujeres en la Política?) de los autores Thushyanthan Baskaran y Zohal Hessami, la elección de líderes mujeres puede desencadenar un efecto dominó positivo al influir en la percepción de los votantes y mejorar las posibilidades de éxito para otras candidatas femeninas.

En específico, el estudio encontró que las candidatas avanzan más en relación con su cargo inicial en política si la alcaldesa de su municipio es una mujer. Este fenómeno puede atribuirse a la reducción del sesgo de los votantes contra las mujeres políticas, subrayando la importancia de tener a mujeres en posiciones de liderazgo.

En este sentido, la exposición y constatación de mujeres políticas exitosas también puede ser un medio importante para incrementar la representación femenina en la política. El estudio en cuestión encontró que este efecto es especialmente notable para candidatas relativamente desconocidas, y se propaga a los municipios vecinos. Esto demuestra el poder de los “efectos de demostración” y cómo la presencia de mujeres en roles de liderazgo puede facilitar el camino para otras mujeres, rompiendo barreras de percepción y sesgo.

Es relevante resaltar, que el estudio también señala que los logros de las mujeres en política no solo benefician a las candidatas en su misma jurisdicción, sino también en las vecinas. Esto sugiere que el impacto de las líderes femeninas se extiende más allá de su ámbito de influencia directa, creando un efecto multiplicador que puede favorecer la inclusión de más mujeres en puestos de poder político. Así, se enfatiza la necesidad de facilitar el camino para que más mujeres lleguen a la política, lo que no solo puede conllevar a una mayor igualdad de representación, sino también puede ayudar a cambiar las percepciones y a disminuir los sesgos de género en la política.

En conclusión, a pesar de los avances notables en la inclusión política de las mujeres en Colombia, todavía existen brechas significativas en comparación con los promedios de participación en las Américas. La evidencia indica que la elección de líderes femeninas puede tener un efecto transformador y multiplicador en el ámbito político, favoreciendo la inclusión de más mujeres en cargos de poder. Es esencial seguir trabajando para mejorar las condiciones que permitan una mayor participación de las mujeres en la política, no solo para lograr una mayor representación de género, sino también para cambiar las percepciones y reducir los sesgos que persisten en este ámbito. Por esta razón, este proyecto de ley adapta la actual legislación sobre la licencia de maternidad para mejorar los procesos de inclusión de las mujeres en la política, con lo que se estará más cerca de lograr una verdadera igualdad de género en la sociedad.

<sup>10</sup> Baskaran, T. and Hessami, Z. (2018) *Does the election of a female leader clear the way for more women in politics?*, American Economic Journal: Economic Policy.

**III.IV. MECANISMOS DE CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y PROFESIONAL DE LAS MUJERES: CIFRAS Y ASPECTOS DE DESARROLLO**

Según un nuevo informe del Banco Mundial, el ritmo de las reformas hacia un trato igualitario de las mujeres ante la ley ha caído a su nivel más bajo en los últimos 20 años. Esto no solo afecta las condiciones socioeconómicas de las mujeres, sino que tiene un impacto en la economía mundial. Los resultados del informe "La Mujer, la Empresa y el Derecho", realizado por el Banco Mundial<sup>11</sup>, muestra que para 2022 las mujeres gozaron apenas del 77% de los mismos derechos que tienen los hombres ante la ley.

Cuando analizamos las brechas de género en diferentes áreas, se observa que es en la política donde las brechas son más altas. En 2019, El Fondo Monetario Internacional (FMI)<sup>12</sup> encontró que, entre las categorías i) salud y supervivencia, ii) resultados educativos, iii) participación y oportunidades económicas, y iv) empoderamiento político, la última categoría presentó una paridad significativamente menor a la de los demás grupos.

Son varios los factores que dificultan la consecución de la paridad política de género. La Asamblea General de las Naciones Unidas señaló en 2011<sup>13</sup> que, "las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada".

Siguiendo con lo anterior, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)<sup>14</sup> ha mencionado, por lo menos, seis argumentos jurídicos, políticos y prácticos que argumentan la importancia de la participación política de las mujeres: es un asunto de derechos, permite el fortalecimiento de la democracia, trae mejoras para el desarrollo humano, facilita la construcción de una sociedad pluralista, contribuye a hacer más sostenibles los procesos de paz e impacta en la erradicación de los estereotipos de género.

En particular, la penalidad que representa la maternidad para el ejercicio laboral de las mujeres es un factor que afecta la representación femenina en la política. En Colombia, la licencia de maternidad actual implica una pérdida completa de las funciones como congresista durante ese periodo. Esto, a su vez, afecta el

<sup>11</sup> La mujer, La Empresa y el Derecho (2023), Banco Mundial.  
<sup>12</sup> Finanzas y Desarrollo (2019), Fondo Monetario Internacional, Volumen (56).  
<sup>13</sup> Resolución 66/130 de la Asamblea General "La participación de la mujer en la política" A/RES/66/130 (19 de diciembre de 2011), ONU.  
<sup>14</sup> Mujeres y política: claves para su participación y representación (2018), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

ejercicio político de las pocas mujeres que logran superar las barreras y acceder a espacios tan importantes como el Congreso de la República. Por esta razón, el presente proyecto de ley que mejora las condiciones de licencia de maternidad para mujeres políticas representa un paso importante en esta dirección, ayudando a garantizar que las mujeres no tengan que elegir entre la maternidad y el servicio público.

**III.V. LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA EN LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA EN POLÍTICA DE HOMBRES Y MUJERES**

Las licencias de maternidad fueron estipuladas con el propósito de permitir que las mujeres compatibilizaran las actividades de cuidado y sus actividades laborales remuneradas. Bajo este criterio, se expidieron leyes que garantizaban periodos de licencias de maternidad.

Sin embargo, esta concepción de las licencias de maternidad surgió bajo un paradigma de trabajo de cuidado feminizado, en donde es la mujer la responsable de las actividades de cuidado. Este modelo generó un efecto inintencionado, y es que, al establecerse licencias de maternidad largas y licencias de paternidad cortas o inexistentes, la maternidad se convirtió en un criterio de desigualdad al momento del acceso y el ascenso al mercado laboral de las mujeres. Es decir, en un proceso de selección laboral, en el que participan un hombre y una mujer en edad reproductiva con las mismas cualidades, se tendría a preferir al hombre, pues este no estaría propenso a ausentarse un largo periodo de las actividades laborales frente a un eventual embarazo.

Ramírez, Tribin y Vargas (2019) a partir del análisis de datos oficiales del DANE, concluyeron que la reforma legislativa en Colombia que modificó la licencia de maternidad, pasando de 12 a 14 semanas, influyó negativamente en el acceso al mercado laboral de las mujeres. En el estudio se concluyó que las mujeres entre 18 y 30 años de edad estuvieron más propensas a quedar desempleadas, ser trabajadoras informales o independientes después de la reforma legislativa<sup>15</sup> (p. 219). Es decir, el aumento de la licencia, que en principio es positivo para los derechos de las mujeres y del recién nacido, desencadenó de manera inintencionada un efecto negativo.

Ello ha generado la necesidad de un cambio de paradigma en la legislación sobre licencias de maternidad, pasando de un paradigma de protección de la mujer a un paradigma de equiparación de las responsabilidades entre hombres y mujeres en las actividades de cuidado. Monterroza (2020) plantea que "La prohibición de despido por causa del embarazo, los permisos de lactancia y la licencia de maternidad son, sin lugar a dudas, grandes logros que abrieron paso a las mujeres

<sup>15</sup> Ramírez, N., Tribin, A. y Vargas, C. (2019). Unintended consequences of maternity leave legislation: The case of Colombia. *World Development - Elsevier*, (122), 218-232.

*en el mundo laboral, disminuyeron discriminaciones en razón de su condición y promovieron la continuidad de sus actividades laborales, aun cuando optaran al mismo tiempo por la maternidad. Sin embargo, ello originó lo que considero un efecto perverso con relación a la igualdad entre hombres y mujeres en materia de acceso y ascenso en el ámbito laboral, pues estas prerrogativas asignadas en exclusiva a las mujeres dieron lugar a que entre los empleadores emergiera la idea de que no es conveniente contratar mujeres (...) El paradigma de la equiparación, en ese contexto, buscaría entender las actividades no de la maternidad, sino de la parentalidad -al incluir a madres y padres por igual-, como una tarea conjunta, donde cada uno de los progenitores asume iguales responsabilidades en el cuidado de los hijos. Así se rompe la concepción de que son las mujeres en exclusiva las responsables de estas tareas o las que se encuentran en mejor condición o predestinadas naturalmente para realizar actividades de cuidado (p. 78 - 80)<sup>16</sup>.*

En ese contexto, la tendencia actual legislativa va dirigida a la equiparación de los periodos de licencia de maternidad y paternidad. Solo cuando ello ocurra, se eliminará la barrera estructural que se ha creado legislativamente, y que ha terminado afectando la igualdad en el acceso y ascenso laboral de las mujeres.

En el caso colombiano de manera particular, la legislación actual plantea una licencia de maternidad de dieciocho (18) semanas frente a una licencia de paternidad de dos (2) semanas. Esta diferencia en tiempos, sin lugar a dudas, ha generado disparidades en el ámbito laboral entre hombres y mujeres.

Sin embargo, recientemente, mediante la Ley 2114 de 2021, a la modalidad tradicional de licencia de maternidad se han adicionado dos nuevas modalidades que se ubican en el paradigma de la corresponsabilidad y que pretenden disminuir las disparidades entre hombres y mujeres en materia de cuidado no remunerado: la licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial. La licencia parental compartida permite que los padres puedan distribuir libremente entre sí las últimas seis (6) semanas de la licencia del total de semanas que la ley reconoce a la madre. La posibilidad de distribución de estas seis (6) semanas busca eliminar el efecto inintencionado en contra de las mujeres que ha generado la modalidad tradicional de licencias, que otorga dieciocho (18) semanas a la madre y dos (2) semanas al padre; puesto que el empleador no sabrá a priori quién disfrutará de las últimas seis (6) semanas.

Por su parte, la licencia parental flexible permite a los padres cambiar un periodo determinado de su licencia de maternidad o de paternidad por un periodo de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al periodo de tiempo seleccionado. Esta modalidad permite una mejor compatibilidad entre ambas actividades.

<sup>16</sup> Monterroza, V. (2020). La legislación sobre licencias de maternidad y paternidad como factor de igualdad entre hombres y mujeres: el caso colombiano, *Revista Jurídica Precedente* (17), 69-96.

En esa misma lógica, el presente proyecto de ley pretende adicionar una nueva modalidad de licencia, dirigida a mujeres en política, que les permita tener una opción de licencia adicional a partir de la cual puedan realizar ambas actividades. Con ello, se busca que la maternidad y la licencia no se conviertan en una penalidad para la posibilidad de avanzar en el ejercicio político. Una penalidad que, por la disparidad en los tiempos de licencia de maternidad y paternidad, solo afecta a las mujeres y no a los hombres políticos.

La licencia de maternidad para mujeres en política promueve la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, dado que le da posibilidad a congresistas, diputadas, concejalas y ediles de optar por un tipo de licencia que les permita seguir realizando sus actividades de manera flexible, compatibilizando la actividad de cuidado con la actividad política para la que fueron electas.

La principal herramienta que permitirá la compatibilización de ambas actividades es la autorización de su derecho al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual deberán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

Este arreglo legislativo es usado ya en otros ordenamientos. En el caso español, en el Reglamento del Congreso de los Diputados se estableció que el voto podrá ser telemático "En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave en que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar en escrito motivado que los Diputados emitan su voto por procedimiento telemático con comprobación personal, en las sesiones plenarias en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo"<sup>17</sup>.

Al respecto de la constitucionalidad de este tipo de votos, la doctrina española ha indicado: "La cuestión que se plantea es si el voto no presencial contraviene el artículo 79 de la Constitución en cuanto éste se refiere a los miembros de la Cámara presentes o asistentes para establecer los quórums de votación y para adoptar acuerdos. Creemos que es posible una interpretación integradora de este precepto que permita la participación (limitada y justificada) en las votaciones en los términos que se señalan a continuación, bien por escrito bien por medios telemáticos. Bien entendido que estamos hablando de supuestos excepcionales, que no violentan en exceso la concepción de las asambleas representativas como reunión de personas para deliberar (Cámaras deliberantes) en que se basa el principio democrático, y las votaciones como regidas por el principio de unidad de acto. Y que deberán en todo caso habilitarse las garantías necesarias para asegurar que es el titular del mandato el que ejerce su derecho al voto libremente y que no se altera el sentido del mismo. Como se ha señalado, el Informe impulsado por la Comisión Constitucional

<sup>17</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B\\_327-03.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B_327-03.PDF#page=1)

del Congreso el 30 de junio de 2010 sobre las posibles modificaciones del régimen electoral general se inclina por recomendar que los Reglamentos de las Cámaras regulen el voto por medios telemáticos para los casos de maternidad o enfermedad grave<sup>1819</sup>. En esa medida, la tecnología permitirá que las mujeres políticas puedan seguir desempeñándose en sus funciones constitucionales y legales, sin padecer los efectos que genera el hecho de que en nuestro ordenamiento se estipulen licencias de maternidad largas frente a licencias de paternidad cortas; que representan un costo político para las mujeres y que afecta la igualdad en materia de participación política.

Finalmente, es de señalar que esta nueva modalidad de licencia es optativa; es decir, la mujer en política podrá optar entre esta modalidad de licencia y las demás modalidades existentes; incluyendo la tradicional de dieciocho (18) semanas.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
"Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones - Licencia de maternidad para mujeres en política".	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, promover la igualdad y la participación política de las	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres <u>Congresistas, diputadas, concejales y edilesas electas en corporaciones públicas como</u>	Se modifica la redacción tratando de dar mayor claridad en cuanto a que la medida se aplica para mujeres que ostenten la investidura en las corporaciones de elección

<sup>18</sup> García-Escudero Márquez, P. "Voto parlamentario no presencial y sustitución temporal de los parlamentarios" en *Anuario de Derecho Parlamentario* No. 24, p. 106. Disponible en: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwid6L-qnp0rAhWjTNSKHTUQBAlQFjABegQIB8A8&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3427316.pdf&usq=AOvVaw32DW2hkBjmy4H7ZA03Yyq>  
 Boletín Oficial de las Cortes Generales - Congreso de los Diputados. Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L19/CONG/BOCG/B/B\\_327-03\\_PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L19/CONG/BOCG/B/B_327-03_PDF#page=1)  
<sup>19</sup> GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, P. "Voto parlamentario no presencial y sustitución temporal de los parlamentarios" en *Anuario de Derecho Parlamentario* No. 24, p. 106. Disponible en: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwid6L-qnp0rAhWjTNSKHTUQBAlQFjABegQIB8A8&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3427316.pdf&usq=AOvVaw32DW2hkBjmy4H7ZA03Yyq>

mujeres en Colombia, modificar la Ley 5 de 1992 y dictar otras disposiciones -Licencia de maternidad para mujeres en política.-"

**estrategia de promoción de** promover la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, ~~modificar la Ley 5 de 1992 y dictar otras disposiciones -Licencia de maternidad para mujeres en política.-"~~

**Artículo 2. Licencia de maternidad para mujeres en política.** Las congresistas, diputadas, concejalas y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de estas investiduras, podrán optar entre las modalidades de licencias de maternidad establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la licencia de maternidad tradicional, la licencia parental compartida o la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente Ley.

**Artículo 2. Licencia de maternidad para mujeres en política.** Las congresistas, diputadas, concejalas y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de ~~estas sus~~ **estas sus** investiduras, podrán optar entre las modalidades de licencias de maternidad establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la licencia de maternidad tradicional, la licencia parental compartida o la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente Ley.

La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual las mujeres políticas a las que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer su derecho al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual las mujeres políticas a las que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer su derecho al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

**Parágrafo 1.** La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido para el otorgamiento de la licencia de maternidad tradicional.

**Parágrafo 1.** La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido para el otorgamiento de la licencia de maternidad tradicional.

**Parágrafo 2.** Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, las mujeres

**Parágrafo 2.** Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, las mujeres

popular, además de evitar que se incluya en el articulado lo establecido en el título del proyecto.

Modificación superficial en la redacción del inciso primero del artículo.

políticas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo.	políticas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo.	
<b>Parágrafo 3.</b> En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.	<b>Parágrafo 3.</b> En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.	
<b>Parágrafo 4.</b> En caso de presentarse reformas normativas que establezcan la igualdad en el término de licencias de maternidad y de paternidad; la posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en políticas se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por esta modalidad de licencia.	<b>Parágrafo 4.</b> En caso de presentarse reformas normativas que establezcan la igualdad en el término de licencias de maternidad y de paternidad; la posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en políticas se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por esta modalidad de licencia.	
<b>Artículo 3. Garantías mínimas.</b> Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:  1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad. 2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna. 3. La posibilidad de presentar proposiciones. 4. La posibilidad de votar en forma oportuna. Para estos efectos se deberá disponer de una plataforma, chat o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del chat o sistema de	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión.		
De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad.		
<b>Artículo 4. Modalidades de votación.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 128. Modos de votación.</b> Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.  La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.  La votación remota se usará en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 5. Adecuación de reglamentos.</b> Las corporaciones públicas a las que pertenecen las mujeres políticas establecidas en el artículo 2 de esta Ley deberán adecuar su reglamento interno a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política.  La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente Ley.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 6. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

deroga las disposiciones que le sean contrarias.	
--	--

**V. IMPACTO FISCAL**

En el articulado del proyecto no se observa disposición alguna que represente un impacto fiscal que obligue, dentro del trámite del mismo, a solicitar a la cartera de hacienda nacional un estudio sobre el particular, por lo que, en el marco de las normas vigentes y aplicables, se puede seguir con el debate, estudio y aprobación de la iniciativa.

**VI. CONFLICTO DE INTERESES**

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés. Además, las reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto. No obstante, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 425 de 2024 Cámara - 105 de 2023 Senado **"Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones - Licencia de maternidad para mujeres en política"**,

**participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones - Licencia de maternidad para mujeres en política"**

El Congreso de Colombia

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres Congresistas, diputadas, concejalas y edilesas como estrategia de promoción de la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia.

**ARTÍCULO 2. LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES EN POLÍTICA.** Las congresistas, diputadas, concejalas y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar entre las modalidades de licencias de maternidad establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la licencia de maternidad tradicional, la licencia parental compartida o la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente Ley.

La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual las mujeres políticas a las que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer su derecho a la participación y al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

**PARÁGRAFO 1.** La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido para el otorgamiento de la licencia de maternidad tradicional.

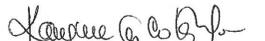
**PARÁGRAFO 2.** Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido su participación y votación se hará de manera remota, salvo votaciones secretas.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.

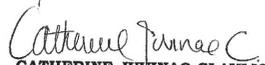
**PARÁGRAFO 4.** En caso de presentarse reformas normativas que establezcan la igualdad en el término de licencias de maternidad y de paternidad; la posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en políticas se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán

conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

  
**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinadora Ponente

  
**ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ G.**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinadora Ponente

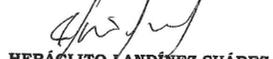
  
**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**DELCE ESPERANZA ISAZA B.**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**MIGUEL ABRAHÁM POLO P.**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**ORLANDO CASTILLO A.**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**LUÍS A. ALBÁN URBANO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

Proyecto de Ley Orgánica No. 425 de 2024 Cámara - 105 de 2023 Senado

**"Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la**

optar por esta modalidad de licencia.

**ARTÍCULO 3. GARANTÍAS MÍNIMAS.** Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:

1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.
2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.
3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones.
4. La posibilidad de votar en forma oportuna.

Para estos efectos se deberá disponer de una plataforma, chat o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del chat o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión. De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran.

**PARÁGRAFO 1.** Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.

**ARTÍCULO 4. MODALIDADES DE VOTACIÓN.** Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 128. MODOS DE VOTACIÓN.** Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.

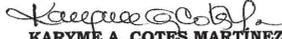
La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

La votación remota se usará en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.

**ARTÍCULO 5. ADECUACIÓN DE REGLAMENTOS.** Las corporaciones públicas a las que pertenecen las mujeres políticas establecidas en el artículo 2 de esta Ley deberán adecuar su reglamento interno a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente Ley.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

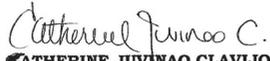
De los Honorables Representantes,

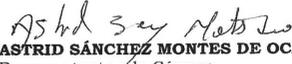
  
**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

  
**ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ G.**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

  
**ORLANDO CASTILLO A.**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**LUÍS A. ALBÁN URBANO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**DELCY ESPERANZA ISAZA B.**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**MIGUEL ABRAHÁM POLO P.**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE SEGUNDA VUELTA EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 280 DE 2023 CÁMARA – NÚMERO 08 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2023 SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 28 de mayo de 2024

Honorable Representante  
**ANDRÉS CALLE AGUAS**  
Presidente  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia positiva para Segundo Debate Segunda Vuelta en la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2023 Cámara – No. 008 de 2023 Senado Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 003 de 2023 Senado

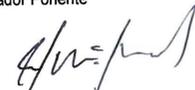
Señor Presidente,

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para Segundo Debate Segunda Vuelta en la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2023 Cámara – No. 008 de 2023 Senado Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 003 de 2023 Senado *“Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS**  
Coordinador Ponente

  
**JUAN MANUEL CORDERO**  
Coordinador Ponente

  
**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
Coordinador Ponente

  
**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  
Coordinador Ponente

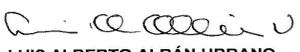
Ponente

  
**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**  
Ponente

  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Ponente

  
**SANTIAGO OSORIO MARÍN**  
Ponente

  
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
Ponente

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Ponente

  
**GERSÉL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**  
Ponente

<p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 08 de agosto de 2023 por el Ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez, y fue suscrito por congresistas de distintos partidos y bancadas, siendo publicado en gaceta N° 1070 de 2023. Para su trámite en Comisión Primera de Senado, fue acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 003 de 2023 radicado el 20 de julio por el senador José Vicente Carreño y un importante número de congresistas, también de distintas bancadas, y publicado en la Gaceta N° 898 de 2023.</p> <p><b>Primera vuelta</b></p> <p>En Senado de la República, fueron designados como ponentes los HH. SS: Humberto de la Calle Lombana - Coordinador, Alejandro Carlos Chacón Camargo - Coordinador, German Blanco Alvarez- Coordinador, María Fernanda Cabal Molina, Alfredo Deluque Zuleta, Carlos Alberto Benavides Mora, Julián Gallo Cubillos, Carlos Fernando Motoa Solarte, Alejandro Vega Perez, Juan Carlos García Gomez.</p> <p>En Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los HH. RR Juan Manuel Cortés Dueñas – Coordinador, Juan Carlos Lozada Vargas - Coordinador, Heráclito Landinez Suárez, Ana Paola García Soto, José Jaime Uscátegui, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Gersel Luis Pérez Altamiranda.</p> <p>El 12 de septiembre de 2023, se discutió en primer debate primera vuelta el Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera Permanente Constitucional del Senado de la República aprobado por unanimidad. Gaceta N° 1229 de 2023.</p> <p>El 3 de octubre de 2023, se discutió en segundo debate primera vuelta el proyecto de Acto Legislativo en la Plenaria del Senado de la República aprobado por unanimidad. Gaceta N° 1323 de 2023. Texto definitivo publicado en Gaceta N° 1407 de 2023.</p>	<p>El 22 de noviembre de 2023, se discutió el proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobado por unanimidad. Texto publicado Gaceta N° 1583 de 2023.</p> <p>El 11 de diciembre de 2023, se discutió el Proyecto de Acto Legislativo en la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobado por unanimidad. Publicado en la Gaceta N° 1692 de 2023. Texto definitivo publicado en Gaceta N° 1786 de 2023.</p> <p>El 14 de febrero de 2024, se publicó el Decreto N° 170 en el Diario oficial N° 52.669 con el texto del Proyecto de Acto Legislativo aprobado en primera vuelta, cumpliendo con el requisito legal para continuar su trámite legislativo en segunda vuelta.</p> <p><b>Segunda vuelta</b></p> <p>En Senado de la República, fueron designados como ponentes los HH. SS: Humberto de la Calle Lombana - Coordinador, Alejandro Carlos Chacón Camargo - Coordinador, German Blanco Alvarez- Coordinador, María Fernanda Cabal Molina, Alfredo Deluque Zuleta, Carlos Alberto Benavides Mora, Julián Gallo Cubillos, Carlos Fernando Motoa Solarte, Alejandro Vega Perez, Juan Carlos García Gomez.</p> <p>En Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los HH. RR Juan Manuel Cortés Dueñas – Coordinador, Juan Carlos Lozada Vargas - Coordinador, Heráclito Landinez Suárez - Coordinador, Ana Paola García Soto, José Jaime Uscátegui, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Gersel Luis Pérez Altamiranda.</p> <p>El 20 de marzo de 2024, se discutió en primer debate segunda vuelta el Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobado por la mayoría absoluta. Gaceta N° 285 de 2024.</p> <p>El 30 de abril de 2024, se discutió en segundo debate segunda vuelta el Proyecto de Acto Legislativo en la Plenaria del Senado de la República aprobado con la mayoría absoluta. Gaceta N° 356 de 2024. Texto definitivo publicado en Gaceta 532 de 2024.</p>
<p>El 22 de mayo de 2024, se discutió en primer debate segunda vuelta el Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes aprobado por la mayoría absoluta. Gaceta 626 de 2024.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</b></p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo en estudio tiene como objetivo disponer de manera expresa y garantizar la seguridad jurídica del reconocimiento y pago de la mesada catorce para los miembros de la Fuerza Pública en razón de su régimen especial de pensiones, así como del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</b></p> <p>El reconocimiento y pago de la denominada mesada catorce en favor de miembros de la Fuerza Pública mantiene un estímulo por los servicios prestados en defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, por su compromiso con el país durante décadas, lo cual se hace extensivo a sus beneficiarios. Este reconocimiento conlleva al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar del personal militar y de Policía Nacional que goza de asignación de retiro y/o pensión de invalidez, y sus familias en caso de pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, quienes en su mayoría devengan una mesada pensional inferior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El presente Proyecto de Acto Legislativo pretende dar mayor seguridad jurídica al Régimen Especial de la Fuerza Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 de la Constitución Política que señala:</p> <p><b>Artículo 220.</b> <i>Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley (...)</i></p> <p>El Régimen Especial de la Fuerza Pública ha sido respaldado por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C - 432 de 2004 en la que precisa:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo especial de la labor que prestan y desarrollan, donde deben existir diferentes modalidades de prestaciones en relación con las contempladas en el régimen general de pensiones.</i></li> <li>- <i>El riesgo referido anteriormente, impide someter a sus titulares y beneficiarios al sistema general de pensiones que contempla la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 797 de 2003.</i></li> </ul> <p>En este sentido, la continuidad en el reconocimiento y pago de la denominada mesada catorce a favor de los miembros de la Fuerza Pública mejora sus condiciones de vida al permitir un ingreso adicional tanto de los titulares del derecho como de sus beneficiarios, ya que como se precisó anteriormente, la función que ellos desempeñan conlleva un riesgo inminente.</p> <p>Adicionalmente, la pertinencia de este proyecto obedece al proceso de nulidad 2018–1138 que cursa actualmente en el Consejo de Estado contra el Acta de 22 de abril de 2014 <i>“Por medio de la cual se decide sobre el pago de la mesada 14 a los pensionados del Ministerio de Defensa [...]”,</i> suscrita por la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup>, bajo el supuesto de:</p> <p><i>“El acta está falsamente motivada porque en ella se asegura que la mesada 14 siguió vigente para los miembros de la Fuerza Pública, debido a que su régimen salarial y prestacional es de naturaleza especial o exceptuado, lo cual no es cierto, porque a partir de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, se entienden derogadas todas las normas que preveían la mesada adicional, incluyendo el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004, que la establecía a favor de los uniformados”</i> (Auto que revoca la medida cautelar de suspensión).</p> <p>Así, el proceso de nulidad sobre dicha Acta representa un vacío de interpretación de lo contemplado en el artículo 48 superior, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que puede poner en riesgo el reconocimiento y pago de la mesada catorce</p> <p><small><sup>1</sup> Ver Comunicado de prensa del Consejo de Estado del 02 de agosto de 2022, disponible en <a href="https://www.consejodeestado.gov.co/news/25_2-ago-2022.htm">https://www.consejodeestado.gov.co/news/25_2-ago-2022.htm</a>.</small></p>

<p>para miembros de la Fuerza Pública en asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, quienes actualmente reciben esta mesada.</p> <p><b>I. Antecedentes de la mesada catorce para la Fuerza Pública</b></p> <p>El 23 de diciembre de 1993, el Congreso de la República expidió la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral vigente. El artículo 142 creó una mesada adicional conocida como mesada catorce para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, equivalente a treinta (30) días de la pensión reconocida, y cancelada con la mesada del mes de junio de cada año. Dicha disposición, luego del estudio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-409 de 1994, quedó así:</p> <p><b>Artículo 142. Mesada adicional para pensionados.</b> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.</p> <p><i>Parágrafo.</i> Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.</p> <p>De conformidad con lo señalado en la sentencia C - 409 de 1994, la mesada pensional adicional constituyó un mecanismo de compensación por la pérdida de la capacidad adquisitiva de las pensiones, y si bien en el texto original del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 este beneficio se dirigió a quienes adquirieron el derecho antes del 01 de enero de 1988, en aplicación del principio de igualdad la sentencia lo extendió a todos los pensionados, señalando lo siguiente:</p> <p><i>Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1° de enero de 1988", consistente en el pago de una</i></p>	<p><i>mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1° de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1° de Enero de 1988.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Distinta es la situación de los reajustes pensionales de lo que tiene que ver con el beneficio de la mesada adicional, con respecto a la cual, a juicio de la Corporación, no debe existir discriminación alguna, en aplicación del principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la misma protección de las personas ante la ley, dentro de un marco jurídico que garantiza un orden político, económico y social justo, a que se refiere el Preámbulo de la Carta, razón por la cual se declarará la inexequibilidad de los fragmentos acusados de los incisos primero y segundo del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.</i></p> <p>La creación de esta mesada adicional presentó un interrogante al contrarrestar ese reconocimiento con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el que se exceptuó de la aplicación de esa Ley, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en estos términos:</p> <p><b>ARTÍCULO 279. Excepciones.</b> El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley <u>no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional</u>, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.</p> <p>Este interrogante fue superado con la expedición de la Ley 238 de 1995 "Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993", que extendió la mesada adicional a quienes pertenecen a los denominados regímenes exceptuados. Sobre el</p>
<p>particular, esa norma señaló:</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.</p> <p>En efecto, el grupo de los pensionados exceptuados del Régimen General de Pensiones conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 pudieron acceder al reconocimiento y pago de la mesada catorce sin que tales regímenes especiales se hubiesen modificado, conforme lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección B, del 25 de marzo de 2010, radicado 5000-2325-000-2008-00066-01 (1042-09):</p> <p><i>Por su parte la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen.</i></p> <p><i>Sin embargo, posteriormente y por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un parágrafo, expresándose lo siguiente:</i></p> <p><b>"Parágrafo 4.</b> Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".</p> <p><i>El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, y el 142 creó una mesada adicional para los pensionados. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios.</i></p> <p>En el mismo sentido se expresó el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 26 de abril de 2002, del Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno 1038-11:</p>	<p><i>De conformidad con lo expuesto, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados (o aquellos que hayan obtenido asignación de retiro) excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones (o asignaciones de retiro) de conformidad con la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 144 de la precitada ley y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.</i></p> <p>Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C - 665 de 1996, al revisar la constitucionalidad de la expresión "con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley", contenida en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, respecto a los sectores que fueron excluidos por esta norma adujo que:</p> <p><i>La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede en el asunto sub-examine, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente).</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Ante esta circunstancia, considera la Corte que la disposición acusada no quebranta preceptos de orden constitucional, pues el legislador está autorizado para establecer excepciones a las normas generales, atendiendo razones justificadas, que en el caso sometido a estudio, tienen fundamento pleno en la protección de derechos adquiridos para los antiguos servidores pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</i></p> <p><i>Es conveniente precisar, adicionalmente, que en ningún caso puede asimilarse al personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con los miembros activos de estas instituciones. En este sentido, el legislador habilitado constitucionalmente para ello, dispuso de conformidad con los preceptos de orden superior -artículos 217 y 218- un régimen prestacional diferente para los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el</i></p>

<p><i>personal civil de las mismas (Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990), dada la naturaleza del servicio que cada uno desempeña.</i></p> <p>Por otra parte, de conformidad con el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política se confirió al Congreso de la República la facultad para expedir una ley por medio de la cual se fijaría el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública.</p> <p>En ejercicio de esa facultad legislativa, el Congreso expidió la Ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política" y en ella fijó el respeto de los derechos adquiridos, como objetivo y criterio a tener en cuenta a efecto de establecer el régimen pensional y de asignación de retiro de ese personal.</p> <p>Bajo dichos criterios normativos se incorporó el pago de la mesada adicional en las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, lo cual se consolidó con la expedición del Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004, que en su artículo 41 prevé:</p> <p><b>Artículo 41. Mesada adicional. Los Oficiales, Suboficiales, y Soldados de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir anualmente de la entidad que corresponda:</b></p> <p><i>41.1 Una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año (...)</i></p> <p><b>Acto Legislativo 01 de 2005</b></p> <p>En el año 2005 se expidió el Acto Legislativo 01 "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política", respecto del cual, si bien se han suscitado diversas interpretaciones relacionadas con el Sistema General de Pensiones, se mantuvo vigente el régimen exceptuado del Presidente y de la Fuerza Pública. En</p>	<p>la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo discutido se señaló expresamente: "Es por ello necesario hacer una reforma que asegure un tratamiento equitativo en materia pensional que cubra a todos los colombianos para lo cual se requiere forzosamente limitar las posibilidades de modificar convencionalmente las reglas pensionales. <u>Solo en el caso de la fuerza pública, habida cuenta de las características de este grupo de servidores públicos y de los riesgos a que sus integrantes están sometidos se justifica mantener un régimen especial como sucede en muchos países del mundo</u>".</p> <p>Esta precisión se consignó en el inciso 7º del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 vigente en la actualidad: "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, <u>sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública</u>, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".</p> <p>Asimismo, la exposición de motivos señaló:</p> <p><i>El proyecto de Acto Legislativo que se presenta a consideración del Congreso constituye un elemento fundamental del conjunto de medidas que se han venido adoptando para hacerle frente a los graves problemas que se presentan en materia de financiación del pasivo pensional.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El proyecto de Acto Legislativo que se presenta a consideración del Congreso de la república pretende reforzar las medidas adoptadas con las Leyes 797 y 860 de 2003, señalando como uno de los principios del Sistema, procurar su sostenibilidad financiera.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Es por ello necesario hacer una reforma que asegure un tratamiento equitativo en materia pensional que cubra a todos los colombianos para lo cual se requiere forzosamente limitar las posibilidades de modificar convencionalmente las reglas pensionales.</i></p> <p><i>Solo en el caso de la fuerza pública, habida cuenta de las características de</i></p>
<p><i>este grupo de servidores públicos y de los riesgos a que sus integrantes están sometidos se justifica mantener un régimen especial como sucede en muchos países del mundo.</i></p> <p><i>En el aparte 6 se explicará cómo las últimas reformas legales y la presente propuesta de reforma constitucional, en lo que se refiere a la mesada adicional, equilibran el sistema y lo hacen financieramente sostenible en relación con los afiliados que hubieran ingresado a partir de la expedición de la Ley 797; es decir, que estas personas no generarán nuevo déficit, de acuerdo con las condiciones demográficas actuales.</i></p> <p>En el mismo documento, en el numeral 5.4 se estableció "la eliminación de la decimocuarta mesada pensional", con fundamento en que el objetivo de la creación de esta mesada era compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad al año 1988, por lo que no era viable pagar esta mesada a los nuevos pensionados "cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo".</p> <p>Es decir, el fundamento de su eliminación se centra en las pensiones reconocidas bajo el amparo de la Ley 100 de 1993 y sus leyes modificatorias, esto es, el régimen general de pensiones, y no el régimen exceptuado aplicable a las Fuerzas Militares y Policía Nacional. En este sentido, resulta claro que la voluntad del constituyente primario, consagrada en la exposición de motivos que antecede la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, fue mantener la línea constitucional de establecer en la legislación colombiana un régimen especial para la Fuerza Pública.</p> <p>Igualmente, es pertinente traer a colación el concepto emitido por parte del Ministerio de Trabajo proferido el 29 de noviembre de 2013, en el cual concluyó:</p> <p><i>Es decir, que el derecho a la mesada pensional de junio que beneficia a los pensionados de la Fuerza Pública y/o sus beneficiarios, antecede a la reforma introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, por hacer parte integral del régimen especial consagrado a su favor.</i></p> <p><u>De acuerdo con lo anterior, se puede decir que el régimen especial de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se mantiene en</u></p>	<p><i>vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, por cuanto el mismo fue excluido expresamente de su campo de aplicación y se mantuvo incólume frente a las reformas allí contenidas, nótese que del texto del Acto legislativo se desprende que la intención es la de mantener indemne el régimen pensional de la Fuerza Pública (entendido como un sistema de beneficios) y no aspectos aislados del régimen (edad, tiempos de servicios, monto de la pensión etc.) (subrayado fuera del original).</i></p> <p>En consideración a lo anterior, se puede concluir que el derecho a la mesada adicional de junio previsto a favor de los miembros de la Fuerza Pública por el Decreto 4433 de 2004, en cuanto expresamente hace parte del régimen especial y exceptuado que regula a la Fuerza Pública, debe mantenerse en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, pues la intención del legislador ha sido siempre la de mantener indemne dicho régimen.</p> <p>Además de lo anterior, atendiendo a la excepción prevista en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Régimen Especial se aparta de las reglas aplicables al Régimen General por disposición del mismo legislador. En este sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005 prevé garantías mínimas de respeto por mantener los derechos adquiridos:</p> <p><b>Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:</b></p> <p><i>"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".</i></p> <p><i>"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".</i></p> <p>"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes</p>

especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Parágrafo transitorio 2. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010" (subrayado fuera del original).

**Régimen Especial y mesada catorce: Jurisprudencia y reglas fijadas por la corte constitucional**

Teniendo como marco general lo establecido en el inciso primero del artículo 48 superior, en el que se establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable para todas y todos los ciudadanos, el régimen especial de la Fuerza Pública se consagra también a nivel constitucional:

**Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social

(...)

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

(...)

**Parágrafo transitorio 2.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010"

**Artículo 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

(...)

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

**Artículo 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (subrayado fuera del original).

El fundamento Constitucional de este Régimen Especial deviene de los artículos 150, numeral 19, literal e); 217 y 218 de la Constitución Política. Este Régimen deviene de la situación especialísima que enfrentan las mujeres y hombres de las Fuerzas Militares y de Policía en el servicio prestado a la patria, por lo que lejos de ser inconstitucional, hace efectivos los principios de igualdad material y equidad a partir del establecimiento de mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Como lo señala la Corte Constitucional, es importante precisar que este Régimen hace referencia al conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad, pues la labor de la Fuerza Pública incorpora tanto el mantenimiento del orden y la democracia, como la garantía de la soberanía e integridad territorial. Como fundamento de ello se tiene lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2009, la cual reza:

**El derecho a la seguridad social: Énfasis en el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública y en la naturaleza jurídica de la asignación de retiro**

(...)

En busca de un punto de unión entre el derecho a la seguridad social y los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, la Corte ha reconocido que los miembros de la fuerza pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, "en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan". Así, el artículo 217 de la Carta Fundamental, determina que las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por su parte, el artículo 218 de la Constitución, le asigna a la policía nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Este régimen especial de la Fuerza Pública a partir del potencial riesgo que comportan sus funciones, tiene su origen no sólo en la consagración expresa de los citados artículos de la Constitución, sino también en el mismo artículo 123 de la Carta Política que establece la diversidad de vínculos jurídicos que se presentan en el desarrollo de la función pública (v.gr. los miembros de corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales); y que, en mayor o menor medida, con sujeción a lo previsto en el artículo 150-19 del mismo estatuto Superior, permite al legislador regular de diversa manera el régimen salarial, prestacional y de seguridad social de dichos servidores

Es por ello que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003); por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución (subrayado fuera del original).

Por su parte, el principio de progresividad de los derechos sociales refiere que la cobertura de la Seguridad Social, así como la prohibición de adoptar medidas en retroceso de la protección de derechos sociales prestacionales, y tiene por objeto no desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes sin justificación alguna. Esta prohibición se consagra en la Constitución Política (Artículo 48), a la luz de normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y el Pacto de San José de Costa Rica, en los cuales se enuncia y desarrolla la progresividad legislativa en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

A la luz de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C - 428 de 2009 señala: "el mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida por el estándar logrado". Es así que todo retroceso frente a la protección alcanzada constituye un problema constitucional por contradecir *prima facie*, el mandato de progresividad.

La Corte Constitucional ha fijado igualmente la regla de protección constitucional sobre los derechos adquiridos, lo cual se refiere a las situaciones ya establecidas y no a las condiciones para ejercer esos derechos. Esto significa que si alguien está disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan gradualmente, como pensión, salario, prestaciones sociales, etc., su derecho está respaldado. Sin embargo, puntualiza el Alto Tribunal, que todos los efectos futuros pueden ser modificados en función de los objetivos constitucionales dentro de los límites establecidos por la propia Carta. Por lo anterior, el derecho adquirido puede cambiar, siempre y cuando no sea eliminado por completo.

<p>En este orden de ideas, el principio de progresividad respecto del reconocimiento de la mesada catorce se ajusta con los límites de configuración legislativa, de acuerdo con los parámetros que ha delineado la Corte Constitucional, esto es, la citada mesada no es regresiva en términos de derechos adquiridos para los miembros de la Fuerza Pública, pues el Ministerio de Defensa la ha consignado ininterrumpidamente, pero tampoco es una regresividad en términos de la expectativa del derecho para quienes estarán en asignación de retiro o pensión, sino que por el contrario, en cumplimiento del tratamiento diferenciado, verbigracia el Régimen Especial para la Fuerzas Militares y de Policía, se procura un beneficio adicional en bienestar, calidad de vida y condiciones de dignidad para las y los veteranos de la Fuerza Pública.</p> <p><b>II. Sobre el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional cobijado por el Decreto 1214 de 1990 que no recibe la mesada catorce</b></p> <p>En atención a las diversas comunicaciones recibidas en torno a incluir en el Proyecto de Acto Legislativo al personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que se pensionó en vigencia del régimen exceptuado establecido en el Decreto 1214 de 1990, pero no adquirió el derecho a recibir la mesada catorce en virtud de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es preciso señalar que si bien se reconoce la exigencia de esta población que no supera las 3.700 personas, el Proyecto de Acto Legislativo en trámite responde a la necesidad de brindar seguridad jurídica al reconocimiento y pago de la mesada catorce para miembros de la Fuerza Pública en goce de asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, mesada pensional adicional que esta población recibe en el marco del régimen exceptuado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. En este sentido, a continuación se presentan las consideraciones a tener en cuenta para una inclusión de este personal civil no uniformado en el trámite de este Proyecto:</p> <p><b>1. Integración de la Fuerza Pública y eliminación de los regímenes prestacionales especiales y exceptuados</b></p> <p>La constitución Política, en el Capítulo 7 del Título VII, establece las disposiciones constitucionales aplicables a la Fuerza Pública, iniciando con el artículo 216 en el</p>	<p>que se señala que la Fuerza Pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; las demás disposiciones constitucionales de este capítulo abordan la conformación y funciones de las Fuerzas Militares, Ejército, Armada y Fuerza Aérea Colombiana (artículo 217), y la Policía Nacional (artículo 218), y establece que la Fuerza Pública no es deliberante y no puede participar en política (artículo 219). Finalmente, indica que los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus honores, grados y pensiones, sino en los casos en que así lo determine la Ley.</p> <p>Estas disposiciones son la base sobre la cual se ha actualizado el régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional que incluye el régimen de carrera, prestacional, de sanidad, disciplinario, entre otros. Sin embargo, es cierto que a través del Decreto 1214 de 1990 se estableció el estatuto de carrera y régimen prestacional de los civiles no uniformados vinculados al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que prestarán sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público (artículo 1). Este personal fue definido en el artículo 2 del citado Decreto de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 2. Personal civil.</b> <i>Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.</i></p> <p><i>En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.</i></p> <p>Sin embargo, de dicho régimen prestacional especial no se colige que este personal civil y no uniformado hiciera parte de la Fuerza Pública, aun cuando su expedición fuera anterior a la Constitución Política de 1991. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 1 del Decreto 2743 de 2010 <i>"Por el cual se dictan disposiciones en relación con los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se reglamenta el Decreto-ley 1792 de 2000"</i>, establece:</p>
<p><i>"En concordancia con el artículo 114 del Decreto-ley 1792 de 2000, los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a quienes se les aplica el Decreto-ley 1214 de 1990, se consideran miembros de la Fuerza Pública y continuarán con el mismo régimen salarial, pensional y prestacional, en lo que a cada uno corresponde, de acuerdo con las mencionadas normas".</i></p> <p>No obstante esta norma no es superior al artículo 216 constitucional que indica que la Fuerza Pública está integrada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo que el personal civil del Ministerio de Defensa regido por el Decreto 1214 de 1990 no tendría la connotación de Fuerza Pública.</p> <p>Por su parte, lo relacionado con el régimen prestacional de este personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional también ha sido objeto de discusión en sede constitucional: En sentencia C - 888 de 2002, el Alto Tribunal se pronunció sobre el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa, señalando:</p> <p><i>"4. El régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional establecido en el Decreto 1214 de 1990, está destinado a grupos de personas claramente distintos a aquellos a los que se destina el régimen prestacional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. (...)</i></p> <p><i>4.1. La primera razón que evidencia las diferencias de supuestos que se regulan, es que cada uno de los regímenes fue abordado en un decreto independiente. Pero este hecho, por sí sólo, no es suficiente para demostrar que en efecto se trata de situaciones claramente diferentes. Para ello es necesario tener en cuenta otras razones.</i></p> <p><i>4.2. La segunda razón es que mientras el régimen de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es especial por disposición del propio constituyente, no ocurre lo mismo con el régimen del personal civil en cuestión. En efecto, el artículo 217 de la Constitución, luego de indicar que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y que la principal finalidad de éstas es "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", señala explícitamente</i></p>	<p><i>que la ley determinará "el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio." No ocurre lo mismo con el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional</i></p> <p><i>4.3. Ahora bien, por su parte la Ley 100 de 1993, en la cual se establece el régimen prestacional general para todas las personas, contempla una serie de exclusiones dentro de las cuales se incluyó los dos regímenes en cuestión en los siguientes términos,</i></p> <p><i>"Artículo 279.- El Sistema Integral de seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La tercera razón para considerar que se trata de regímenes especiales incomparables, entonces, es que el propio legislador así lo determinó. En efecto, el tenor literal de la norma transcrita marca una diferencia tajante entre el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por un lado, y el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, por otro, es decir, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Pero no sólo se trata de una cuestión gramatical. Las razones para excluir del régimen general de la Ley 100 de 1993 a uno y otro grupo son diferentes y, en consecuencia, los efectos normativos en uno y otro caso también son distintos. (...)"</i></p> <p>Ahora bien, este último punto resulta relevante toda vez que, aunque con ocasión de la vinculación de personal civil no uniformado al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional éste también era sujeto de un régimen especial prestacional y de carrera, que respondió en su momento a las dinámicas del conflicto armado colombiano en que el personal civil y no uniformado representó un apoyo al servicio de la Fuerza Pública, incluso cumpliendo con horarios y disponibilidad por fuera de la jornada laboral establecida, no obstante, después de la expedición de la Ley 100 de 1993, el personal civil vinculado al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional dejó de hacer parte de ese régimen especial y pasó a hacer parte del régimen general de Seguridad Social que dicha norma creó, como bien se señala en el artículo 279 previamente referido.</p>

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó tanto los regímenes especiales y exceptuados como la mesada catorce, solamente dejando vigentes los regímenes aplicables a la Fuerza Pública y al presidente, estableciendo un periodo de transición desde la promulgación del Acto Legislativo hasta el 31 de julio de 2010. La consecuencia de esta reforma constitucional frente a la eliminación de la mesada pensional número catorce es un efecto que padecieron todas y todos los ciudadanos, tanto del régimen general de pensiones como de los regímenes especiales, que se pensionaron después de su entrada en vigencia, es decir, luego del 25 de julio de 2005, así como las personas que no tuvieran la calidad de prepensionadas antes del 31 de julio de 2010, dentro de los que se incluye el personal civil no uniformado cobijado por el Decreto 1214 de 1990.

De acuerdo con lo expuesto, si bien una de las justificaciones de quienes buscan el reconocimiento de la mesada catorce para este personal civil no uniformado es que hacía parte de la Fuerza Pública porque vivió y sufrió los rigores de la guerra en momentos en que el conflicto armado interno en el país era más fuerte, la discusión jurídica y constitucional que abre esta aproximación es de todo el cuidado, al tratarse de una reforma que no solamente incluiría el artículo 48 superior, sino el artículo 216 que, como se expresó anteriormente, define que la Fuerza Pública está integrada exclusivamente por las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Asimismo, reconocer que este personal civil no uniformado es miembro o integrante de la Fuerza Pública implicaría que al mismo debería aplicarle no solamente lo que tiene que ver con sus prestaciones, en este caso la mesada catorce, sino también los deberes y las prohibiciones a las que están sujetos los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en el último caso, por ejemplo, la restricción del derecho que todo ciudadano tiene a la deliberación pública y al voto.

Lo anterior representaría entonces un asunto sin precedentes sobre cómo la recuperación de un derecho prestacional específico, como es la mesada pensional número catorce, en favor de un grupo determinado de civiles vinculados al Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional, tendría como resultado, por un lado, el cambio tácito en la integración de la Fuerza Pública establecida a nivel constitucional en el artículo 216 y, por otro lado, la discusión sobre una posible restricción de derechos ciudadanos como el voto para este grupo de civiles con

oportunidad de la reclamación de un derecho prestacional, pues al reconocerse como integrantes de la Fuerza Pública les sería aplicable esta prohibición expresamente establecida en el artículo 219 superior.

Por lo expuesto, si bien en esta ponencia se incluye como beneficiario de la mesada catorce al personal civil no uniformado vinculado al Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional pensionado en virtud del Decreto 1214 de 1990, esto no significa el reconocimiento a nivel constitucional de que este personal hace parte de la Fuerza Pública.

**IV. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Autor	Artículo del que se ocupa la proposición	Sentido de la Proposición	Decisión
H.R. JAMES MOSQUERA	Artículo 2°	Modificación de redacción del párrafo transitorio que incluye a este personal civil y no uniformado con la finalidad de eliminar la referencia literal al Decreto 1214 de 1990.	Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
HR. PIEDAD CORREAL	Artículo 2°	Eliminación del artículo.	Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H.R. JUAN MANUEL CORTES Y HERÁCLITO LANDINEZ	Artículo 2°	Armoniza la redacción del párrafo transitorio con la norma constitucional y se circunscribe al mismo grupo de beneficiarios al que se hace referencia en el texto propuesto para primer debate.	Avalada Comisión Primera Constitucional Permanente

**V. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 809 de 2003, que en su artículo 7 indica que *"deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo"*, antes de la radicación de la presente iniciativa, el Ministerio de Defensa Nacional solicitó observaciones al Ministerio de Hacienda considerando que esta mesada es efectivamente reconocida y pagada. Al respecto, La cartera de Hacienda mediante oficio Radicado 2-2023-039435 del 30 de julio de 2023 señaló que los recursos para el reconocimiento y pago de esta mesada pensional adicional se contemplaron en la programación presupuestal del 2023 del sector Defensa, así como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo – MGMP 2024-2026 y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP 2024-2034 del sector Defensa, por lo cual:

*(...) No representaría costos adicionales para la Nación en la medida en que los recursos requeridos para continuar cumpliendo la obligación de la mesa pensional y de asignación de retiro número 14 de la vigencia se encuentran incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Defensa y Policía, toda vez que se trata de un costo fiscal contemplado y consistente con la normatividad vigente.*

**a) Mesada catorce de los miembros de la Fuerza Pública en asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios**

De acuerdo con información suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional, para el año 2024 el costo de la mesada catorce será de \$ 953.553.485.139 cobijando a 244.590 titulares y beneficiarios.

Caja de retiro/responsable del pago	N° titulares/beneficiarios mesada catorce	Costo año 2024
Policía Nacional CASUR	118.372	\$ 417.000.000.000,00
Fuerzas Militares CREMIL	96.575	\$ 445.246.789.186,00
DIVRI	14.548	\$

		21.005.658.436,50
Prestaciones sociales	15.095	\$
Policía		70.301.037.516,56
<b>Total</b>	<b>244.590</b>	<b>\$ 953.553.485.139,06</b>

Fuente: CASUR, CREMIL, DIVRI y Area de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional

Los recursos para el pago de la mesada catorce de los miembros de la Fuerza Pública en asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios se encuentran incluidos en el presupuesto proyectado para la vigencia fiscal del año 2024 y son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Defensa, por lo cual no representan un costo adicional ni la asignación de recursos adicionales, tal y como lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio Radicado 2-2023-039435 del 30 de julio de 2023.

**b) Impacto fiscal de la inclusión del personal civil no uniformado como beneficiario de la mesada catorce**

Respecto del reconocimiento de la mesada catorce para el personal civil no uniformado vinculado al Ministerio de Defensa y Policía Nacional cobijado por el Decreto 1214 de 1990, no se cuenta con aval o concepto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que la inclusión de este personal no está contemplado en los textos inicialmente radicados y acumulados en el trámite legislativo, y los recursos no han sido incluidos en la vigencia fiscal 2024 y tampoco proyectados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector Defensa.

De acuerdo con información del Ministerio de Defensa, el personal civil no uniformado vinculado a este Ministerio, Fuerzas Militares y Policía Nacional pensionado en virtud del Decreto 1214 de 1990 y que no recibe la mesada catorce asciende a 3.623 personas. En caso de incluirse este personal como beneficiario de la mesada catorce por medio de este Proyecto de Acto Legislativo, la mesada adicional tendría un costo de \$12.202.523.050,97 a precios 2024, de la siguiente manera:

Sección/Dependencia	N° posibles beneficiarios	Costo mesada catorce personal Decreto 1214
---------------------	---------------------------	--

		de 1990
Policía Nacional	916	\$ 2.341.173.920,65
Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares	2.707	\$ 9.861.349.130,32
<b>Total</b>	<b>3.623</b>	<b>\$ 12.202.523.050,97</b>

Ahora bien, de este grupo de posibles beneficiarios que corresponde al personal civil no uniformado vinculado a este Ministerio, Fuerzas Militares y Policía Nacional pensionado en virtud del Decreto 1214 de 1990, podría haber lugar a reclamos judiciales del valor retroactivo de la mesada catorce por los años en que ésta no fue pagada, lo que podrían generar un costo adicional de \$ 62.497.732.249,15. Dicho monto es solamente una proyección, no un impacto fiscal inmediato, toda vez que el reconocimiento del pago retroactivo de la mesada catorce obedecería necesariamente a decisiones judiciales en casos concretos.

Sección/Dependencia	Nº posibles beneficiarios	Eventual costo retroactivo mesada catorce personal Decreto 1214 de 1990
Policía Nacional	916	\$ 11.930.734.334,01
Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares	2.707	\$ 50.566.997.915,14
<b>Total</b>	<b>3.623</b>	<b>\$ 62.497.732.249,15</b>

Adicionalmente, a la fecha se encuentran vinculadas 43 funcionarias y funcionarios al Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional cobijados por el Decreto 1214 de 1990 que, una vez se pensionen, serían también beneficiarias de esta reforma constitucional.

Así, el reconocimiento de esta mesada adicional para el personal civil no uniformado vinculado al Ministerio de Defensa y Policía Nacional cobijado por el Decreto 1214 de 1990 podría entenderse como una medida de igualdad material frente al derecho a recibir esta mesada pensional número catorce que fue eliminada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En todo caso, es preciso tener en cuenta que los recursos para cubrir dicho reconocimiento deberían ser adicionales para el sector Defensa y asignarse con

cargo al presupuesto de rentas y recursos de capital en la Ley de apropiaciones de cada vigencia fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que el sector no contaría con una fuente de financiación propia para ello, por lo que el 16 de mayo de 2024, se eleva solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de cumplir con los presupuestos legales requeridos antes indicados sobre su impacto fiscal.

**VI. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, sobre el deber de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos, los ponentes consideran que al tratarse de la garantía de un beneficio particular para integrantes de la Fuerza Pública en goce de asignación de retiro o pensión que cobija también a sus beneficiarios, y al personal civil no uniformado vinculado al Ministerio, Fuerzas Militares y Policía Nacional, la reforma constitucional bajo estudio de la Plenaria de la Cámara de Representantes podría generar un conflicto de interés solamente a congresistas cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan ser beneficiarios directos de la aprobación de tal iniciativa.

Adicionalmente, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Acto Legislativo conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las congresistas su deber de identificar causales adicionales.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación, se presentan las modificaciones al texto que se consideran pertinentes al texto aprobado en Senado de la República en segunda vuelta:

Texto aprobado en Comisión Primera de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en segunda vuelta	Justificación de las modificaciones
<b>“Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”</b>	<b>“Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, y se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”</b>	Se ajusta redacción para una mejor comprensión.
<b>Artículo 1.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:  (...)  <b>Parágrafo 3.</b> Los miembros de la Fuerza Pública que actualmente se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.	<b>Artículo 1.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:  (...)  <b>Parágrafo 3.</b> Los miembros de la Fuerza Pública que actualmente se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.	Sin modificaciones
<b>Artículo 2.</b> Adiciónese el párrafo transitorio 7 al artículo 48 de la Constitución Política, así: (...) <b>Parágrafo transitorio 7.</b> Accederán a la mesada	<b>Artículo 2.</b> Adiciónese el párrafo transitorio 7 al artículo 48 de la Constitución Política, así: (...) <b>Parágrafo transitorio 7.</b> Accederán a la mesada	Se ajusta redacción para una mejor comprensión.

Texto aprobado en Comisión Primera de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en segunda vuelta	Justificación de las modificaciones
catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones.	catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional <b>e y</b> la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones.	
<b>Artículo 3. Vigencia:</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 3. Vigencia:</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

**PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate Segunda Vuelta en la Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2023 Cámara – No. 008 de 2023 Senado Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 003 de 2023 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”**.

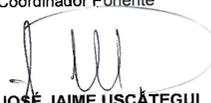
Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS**  
Coordinador Ponente

  
**JUAN MANUEL CORTES**  
Coordinador Ponente

  
**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
 Coordinador Ponente

  
**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  
 Ponente

  
**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**  
 Ponente

  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
 Ponente

  
**SANTIAGO OSORIO MARÍN**  
 Ponente

  
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
 Ponente

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
 Ponente

  
**GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Proyecto de Acto Legislativo 280 de 2023 Cámara y 008 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 003 de 2023 Senado**

**“Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1.** Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

**Parágrafo 3.** Los miembros de la Fuerza Pública que actualmente se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.

**Artículo 2.** Adiciónese el párrafo transitorio 7 al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

**Parágrafo transitorio 7.** Accederá a la mesada catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones.

**Artículo 3. Vigencia:** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS**  
 Coordinador Ponente

  
**JUAN MANUEL CORTÉS**  
 Coordinador Ponente

  
**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
 Coordinador Ponente

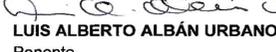
  
**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  
 Ponente

  
**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**  
 Ponente

  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
 Ponente

  
**SANTIAGO OSORIO MARÍN**  
 Ponente

  
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
 Ponente

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
 Ponente

  
**GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**  
 Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 280 DE 2023 CÁMARA Y 008 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 003 DE 2023 SENADO**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

**Parágrafo 3.** Los miembros de la Fuerza Pública que actualmente se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.

**Artículo 2.** Adiciónese el párrafo transitorio 7 al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

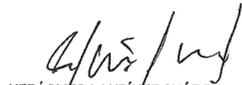
**Parágrafo transitorio 7.** Accederán a la mesada catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones.

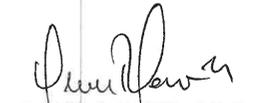
**Artículo 3. Vigencia:** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 53 de Sesión de Mayo 22 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 21 de Mayo de 2024 según consta en Acta No. 52.

  
JUAN C. LOZADA VARGAS  
Ponente Coordinador

  
JUAN M. CORTES BUENAS  
Ponente Coordinador

  
HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ  
Ponente/Coordinador

  
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO  
Vicepresidente

  
AMPARO YANETH CALDERÓN HERDONO  
Secretaría

**CONTENIDO**

Gaceta número 691 - Martes, 28 de mayo de 2024  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley Orgánica número 425 de 2024 Cámara - 105 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones - Licencia de maternidad para mujeres en política. .... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate segunda vuelta en la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primeradel Proyecto de Acto legislativo número 280 de 2023 Cámara – número 08 de 2023 Senado Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones. .... 9